



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

**Se fija por el término de un (1) día, hoy 15
de febrero 2024**

EXPEDIENTE	:	25000234200020220062900
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ANTONIO VARGAS ALVAREZ
DEMANDADO	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADO	:	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Contestación Demanda / Rad. 25000234200020220062900 / Dte: ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ / Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Carlos Yamid Mustafa Duran <cmustafa@procuraduria.gov.co>

Jue 10/08/2023 3:20 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:hectorcuervo1954@gmail.com <hectorcuervo1954@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA_202200629 ANTONIO VARGAS ALVAREZ.pdf; PODER cmustafa_2022-00629.pdf; Anexos Poder JHSB.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION :	25000234200020220062900
DMANDANTE :	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO :	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo, respetuosamente me permito presentar **PODER, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** vs **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con radicación **25000234200020220062900**, junto con sus anexos.

Así mismo, se informa que se remite copia de este correo a la parte demandante al correo electrónico hectorcuervo1954@gmail.com

Por último, me permito informar los datos de contacto del apoderado, que a su vez se encuentran en el Registro Nacional de Abogados, así:

Nombre completo: Carlos Yamid Mustafá Durán

Cédula: 13.511.867

Tarjeta Profesional: 123.757 del C.S.J.

Celular: 3164132497

Correo electrónico: cmustafa@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agradezco se pueda dar acuse de recibido.

Cordialmente,

Carlos Yamid Mustafa Duran

Asesor Grado 24

Oficina Jurídica

cmustafa@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11024

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Carlos Julio Valero Rubio <cvaleror@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 15:33

Para: Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Virginia Rosario del Pilar Higuera Marin <phiguera@procuraduria.gov.co>; Pilar Higuera <pihima@hotmail.com>; Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL 25000234200020220062900

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53 – 28

Correo Electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

OFICIO ALCANCE NOTIFICACIÓN No. NP- SJRP2023-002

Señores:

- **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**
- **PROCURADORA 144 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**
- **DIRECTORA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

EXPEDIENTE : 25000234200020220062900

DEMANDANTE : ANTONIO VARGAS ALVAREZ

DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MAGISTRADO : SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

A través de este correo electrónico se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

 [25000234200020220062900](#)

Se corre traslado por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje de datos.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 las entidades demandadas dentro del término de traslado de la demanda deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá ENVÍAR copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho.

Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus memoriales, las partes notificadas deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formatos PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: i) identificar la radicación del proceso, los 23 dígitos que lo conforman. ii) Informar magistrado ponente, iii) señalar el objeto del memorial, y iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales se deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

La contestación de la demanda y demás memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARLOS JULIO VALERO RUBIO

Escribiente Nominado

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	:	25000234200020220062900
DMANDANTE	:	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.511.867 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal¹, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante, las establece de la siguiente manera:

“(…)

PRIMERA: Declarar nulos los fallos de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, el día 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se le impuso al señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer función pública en cualquier cargo durante once (11) años y, de Segunda Instancia emitido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el día quince (15) de Mayo de 2018, a través del cual confirma el fallo proferido el 29 de septiembre de 2017, por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, por el cual se sancionó al señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, identificado con C.C. 11.319.626 de Girardot (Cund), en su condición de Coordinador del Grupo TIC de la Empresa Social del Estado, Sanatorio de Agua de Dios, con destitución e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público por el término de once (11) años.

¹ El auto admisorio de la demanda fue remitido el 26 de junio de 2023 al buzón procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término para contestar comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días contado a partir del envío del mensaje de datos, es decir, en el presente caso a partir del 28 de junio de 2023, por lo que termino de treinta días vence el 14 de agosto de 2023, descontados días feriados y de vacancia.



SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reintegrar al señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ**, con el consecuente reconocimiento y pago de todos los haberes dejados de cancelar sin solución de continuidad, desde la fecha del retiro hasta el reintegro efectivo.

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagarle la suma equivalente a 200 SMLMV, que corresponden a los perjuicios morales que le fueron ocasionados, particularmente con el hecho de que, a raíz del arbitrario retiro, fue estigmatizado frente a la sociedad y marginado del mercado laboral público”. (Sic a lo transcrito)

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del demandante, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Además de haberse atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del disciplinado como lo podrán corroborar.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Antonio Vargas Álvarez, se desempeñaba como Coordinador de TIC'S de la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios para la época de los hechos.

El 18 de septiembre de 2013, la Procuraduría Provincial de Girardot recibió una queja anónima en la cual se indicó que podía haberse presentado una presunta irregularidad en el trámite de la Invitación Pública N° 01 de 2013, adelantada por la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios porque en los términos de referencia se adoptó como exigencia en cuanto a la experiencia: 20 años de antigüedad para personas jurídicas y 3 para personas naturales.

Mediante pronunciamiento de fecha 07 de abril de 2017, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, profirió pliego de cargos contra el señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ en los siguientes términos:

“El señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, en calidad de coordinador TIC de la E.S.E Sanatorio Agua de Dios, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por incursión en la falta descrita en el numeral 31 del artículo 48, dada su participación en la invitación pública nro. 01 de 2013, relativa a la etapa precontractual del contrato de licenciamiento y capacitación de software nro. 30.09.48.157 del 27 de agosto de 2013, con desconocimiento de los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa aplicables a la



contratación del hospital según el manual de contratación vigente para la época de los hechos, contenidos en el Acuerdo nro, 002 del 28 de enero de 2000 en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y desarrollados por el artículo 3°, numerales 3 y 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, respectivamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007” (Sic)

La falta se calificó como gravísima conforme con lo estipulado en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y la forma de culpabilidad se tuvo como gravísima.

Por medio del fallo de 29 de septiembre de 2017, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública le impuso al convocante la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 11 años, así:

“SEGUNDO.- DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO IMPUTADO contra el señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 11.319.626 expedida en Girardot, quien desempeñó el cargo de Coordinador Tics de la Empresa Social del Estado, Sanatorio Agua de Dios, por haber sido hallado autor responsable de la comisión de una falta calificada como **GRAVISIMA**, descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, cometida a título de **CULPA GRAVISIMA**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, por lo que se le impone la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer función pública en cualquier cargo durante once (11) años”.

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Vargas Álvarez presentó Recurso de Apelación y en sede de segunda instancia, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, resolvió:

“PRIMERO.- Confirmar el fallo proferido el 29 de septiembre de 2017 por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, por el cual se sancionó al señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ**, identificado con la c.c nro. 11.319.626 de Girardot (Cundinamarca), en su condición de coordinador del Grupo TIC de la Empresa Social del Estado, Sanatorio Agua de Dios, con destitución e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público por el término de once (11) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública expidió auto de indagación preliminar.

SEGUNDO: Es cierto, a través de auto de fecha 26 de junio de 2015, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria.

TERCERO: Es cierto, se dispuso por el operador disciplinario de primera instancia la práctica de pruebas de oficio.



CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto parcialmente.

Si bien es verdad que la entidad profirió pliego de cargos contra el señor Antonio Vargas Álvarez, el auto es de fecha 07 de abril de 2017 y no 17 como se consigna en la demanda.

Respecto a las afirmaciones relacionadas con el Acta N° 23 del 06 de enero de 2013, esta defensa precisa en primer término, que la entidad no tenía - y de hecho no tiene - conocimiento acerca de su supuesta falsedad, como quiera que ninguna autoridad competente ha indicado que la misma carecía de veracidad.

En segundo lugar, está desconociendo la contraparte la práctica de pruebas que se surte previo a la formulación del pliego de cargos, y la etapa prevista en el Capítulo Cuarto de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: Es cierto que el disciplinado hoy demandante, presentó oportunamente alegatos de conclusión.

Sea el momento para señalar que la entidad se pronunció dentro de la actuación acerca de los argumentos expuestos por el señor Antonio Vargas Álvarez tanto de descargos como de los alegatos (ver fallo de primera instancia) y motivó las razones por las cuales las exculpaciones no lograban desvirtuar el cargo endilgado.

SÉPTIMO: Es cierto, destacando que el material probatorio que fue tenido en cuenta por el operador disciplinario no se circunscribe al Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013.

OCTAVO: Es cierto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación confirmó lo dispuesto por el A – quo.

NÓVENO: Es cierto.

DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO. No le constan a esta defensa.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Ha señalado en el escrito de demanda el apoderado judicial de la parte actora que la Procuraduría General de la Nación contravino las siguientes normas – Concepto de Violación –:

- Constitución Política: artículos 2, 29, 86, 95, 209, 228.
- Ley 734 de 2002: artículos 5, 7, 8, 12, 13, 17, 21, 23, 27, 34, 35, 40, 42, 43, 48, 58, 92, 101, 108, 113, 115, 117, 128, y ss., 130, 132, 133, 139, 142, 143, 144, 147, 154, 162 y ss, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 177, 180.
- Legales: Ley 270 de 1996, Código Penal, Ley 600 de 2000, Ley 1437 de 2011.



- Jurisprudencia: Sentencias T – 233 de 2007, T – 442 de 1994, C – 590 de 2005, T – 902 de 2005, T – 509 de 2009, SU – 198 de 2013, C – 543 de 1992, T – 441 de 2003, T – 606 de 2004, T – 698 de 2004, T – 418 de 1997.

Conceptos de violación:

- **Desviación de poder.**
- **Desviación y abuso de poder.**
- **Falsa motivación.**
- **Expedición irregular.**
- **Debido proceso.**
- **Principio de necesidad de la prueba.**
- **Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio.**
- **Principio de contradicción.**
- **Culpabilidad.**
- **Incongruencia entre el pliego de cargos y los fallos de primera y segunda instancia.**

Procederá entonces esta defensa a desvirtuar las apreciaciones planteadas por la contraparte en los siguientes términos:

Las apreciaciones del profesional del derecho, si bien es cierto las divide en diferentes escenarios, la realidad es que el eje central de su inconformidad radica en una supuesta vulneración de sus garantías dentro del trámite del proceso porque bajo su criterio las decisiones de primera y de segunda instancia se sustentaron con base en una prueba falsa.

Señala insistentemente el abogado de la contraparte, que el Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013 del Comité de Dirección y Control a la Gestión, contentiva de 20 folios, emitida por el Sanatorio de Aguas de Dios E.S.E., se arrimó de forma irregular al proceso porque no se compagina con la realidad, en la medida que según su dicho, la única acta que fuera expedida en dicha fecha se materializa en un documento que a él le expidieron como copia auténtica tomada del original diferente a la que fue aportada en el proceso disciplinario.

Pues bien, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el juicio de reproche se encuentra dirigido a la apreciación que hiciera el operador disciplinario de una de las pruebas decretadas y recaudada como lo fue el Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013, sin embargo, nada más alejado a la realidad de lo que reflejan las consideraciones de los fallos sancionatorios se tiene en confrontación con lo referido por el profesional del derecho, ya que el aludido documento no fue todo el acervo probatorio ni el único elemento que sirvió como sustento para llegar a la conclusión



de haberse cometido por parte del hoy demandante una conducta que atentaba contra los principios que rigen la contratación pública.

¿Acaso se olvidan las demás pruebas legalmente recaudadas el análisis que sobre aquellas se hiciera?

Si bien no se desconoce que el operador disciplinario se pronunció frente al acta ya tantas veces referida, también lo es que este documento no fue el eje central del análisis que hiciera la entidad para atribuir responsabilidad disciplinaria al señor Vargas Álvarez.

Parece que se estuviera desconociendo por parte del mandatario judicial del actor que en el curso del proceso se recaudaron otras pruebas y que de hecho, la entidad demandada hizo énfasis en aquellas dentro de las consideraciones para tener como probado y no desvirtuado el cargo.

La defensa del señor Antonio Vargas Álvarez, está dejando de lado los varios medios probatorios que se recaudaron de manera convergente, consistente y coherente que dieron como resultado que aquel había participado en la invitación pública N° 01 de 2013, relativa a la etapa precontractual del contrato de licenciamiento y capacitación de software N° 30.09.48.157 del 27 de agosto de 2013, con desconocimiento de los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa.

Así las cosas, ¿dónde quedan los estudios previos de oportunidad y conveniencia estructurados para la invitación pública N° 01 de 2013?, ¿por qué no se hace alusión al Manual de Contratación vigente para la época de los hechos? ¿qué se dice acerca del informe rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales? ¿qué pasó con la comunicación suscrita por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?

Todas estas pruebas fueron citadas y desarrolladas por el operador disciplinario en la parte motiva de la decisión, razón por la cual, no son de recibo las aseveraciones planteadas en el libelo demandatorio respecto a una vulneración al debido proceso por haberse tenido en cuenta una prueba que bajo su criterio es falsa.

Por el contrario, las pruebas vistas y valoradas de forma integral lograron acreditar que el hoy demandante sí cometió la conducta irregular desde el punto de vista disciplinario.

En segundo lugar, se dice que el acta que fue allegada al expediente por parte de la E.S.E. Sanatorio de Aguas de Dios es falsa y por esa razón, no podía ser tomada en cuenta para hacer el estudio del caso.

Sin embargo, se indica no tiene conocimiento esta defensa acerca de la “falsedad” declarada por parte de autoridad competente del Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013, que fuera remitida a la entidad en el curso de la investigación disciplinaria.

En ese orden de ideas, no tenía mi prohijada por qué cuestionar su veracidad y autenticidad, máxime cuando el mismo tampoco fue tachado de falso por los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria en la oportunidad prevista para ello.



Reitero, legalmente quien tiene la potestad de disponer acerca de la falsedad de un documento es la autoridad penal a través de las ritualidades establecidas para tal fin, y en el presente caso – o por lo menos antes de emitirse la decisión tanto de primera como de segunda instancia –, a la Procuraduría no se le notificó que en sentencia debidamente ejecutoriada se hubiera declarado la falsedad del acta.

Sea el momento para indicar que tampoco se comparten las afirmaciones del actor cuando en el libelo demandatorio refiere que el acta no fue tenido en cuenta para edificar el pliego y sí para fundamentar y argumentar la decisión, como quiera que echa de menos la parte demandante que previo a la emisión del fallo, hay una etapa de evaluación de investigación disciplinaria, donde se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas en ese momento para validar la procedencia o no de formular pliego de cargos contra el investigado.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, señala:

“Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”.

Así las cosas, de encontrarse mérito para la formulación de cargos, hay una etapa de descargos, luego de pruebas, alegatos y fallo.

Para el caso puntual de las pruebas en esta instancia, rezan los artículos 166 y 168 del CDU lo siguiente:

“Artículo 166. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

(...)

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:



1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

Bajo ese calco, es evidente que no necesariamente las pruebas decretadas y recaudadas antes del pliego de cargos deben ser las mismas, pues el legislador estableció una etapa probatoria previa al fallo donde se permite que tanto los sujetos procesales como el director del proceso puedan aportarlas o requerirlas sin que estén obligados a someterse exclusivamente a los elementos que hubieran sido decretados previos al pliego, sin desconocer, que bien podrían coincidir.

En todo caso, y frente a los cuestionamientos de supuestamente no habersele puesto en conocimiento el acta, deja de lado el mandatario judicial del demandante lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 734 de 2002:

“Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria”.

Tenemos entonces, que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir el documento desde el momento en que se incorporó la prueba, y es que lo hizo, pues de lo contrario, no habría planteado la nulidad basada en la supuesta irregularidad; nulidad sobre la cual se pronunció la Sala Disciplinaria como se verá a continuación.

En tercer lugar, la existencia de un acta distinta a la que fue allegada al expediente, fue un tema que quedó debidamente aclarado por el fallador de segunda instancia cuando se pronunció acerca de la nulidad, quien sobre el particular se refirió de esta forma:

“Alude la defensa que el mencionado documento resulta aprócrifo en razón a que el acta nro. 23 del 6 de agosto de 2013, que fue allegada por la ESE Agua de Dios a la Procuraduría, con destino a esta actuación, se compone de 20 folios, siendo que igualmente él solicitó copia tal documento a dicha entidad, la que le fue allegada escaneada y se compone de solo dos folios, por lo que además de la diferencia en el número de folios, en aquella que él recibió aparece como asistente el señor OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, asesor de Control Interno, que no figura en la allegada por la Procuraduría.

- El 19 de octubre de 2017 el gerente del Sanatorio de Agua de Dios allegó al disciplinado, por correo electrónico, escaneadas, las actas del comité de gerencia correspondientes a los años 2013-2014 en respuesta a los derechos de petición que este le presentó, de lo cual se observa que en las páginas 6 y 7 reposa el acta inicial, principal y original del Comité de gerencia nro. 23 del 6 de febrero de 2013, con un total de 9 asistentes, entre ellos, el asesor de control interno, señor OSWALDO SARMIENTO RINCÓN,



no obstante, para sancionar se tuvo en cuenta el acta que tiene la misma denominación y que obra en 20 folios.

Sobre el tema se destaca que en el acta nro. 23 del 6 de febrero de 2013 que fue allegada por la ESE Agua de Dios, con destino a esta actuación, constante en 20 folios, de acuerdo con lo obrante en el folio 1 de dicho documento, se trató el tema de gestión de procesos y en lo relativo al Grupo TIC se anotó que el coordinador informó que se adelantaron reuniones con las diferentes unidades o grupos de trabajo del Sanatorio Agua de Dios con el fin de conocer las necesidades de software y hardware de cada una de ellas para contar con un soporte que determinara las necesidades a satisfacer con la proyección de requerimientos para la adquisición de un sistema de información integral para la institución, en las cuales se efectuó el diagnóstico y las necesidades.²

En el acta nro. 23 del 6 de febrero de 2013 que le fue aportada al apoderado del señor VARGAS ÁLVAREZ y que reposa en el CD que obra en el folio 735 del cuaderno nro. 3 se evidencia que la misma consta de 2 folios y que el tema a tratar fue “varios”, en “Comité de gerencia” y que efectivamente, como dijo la defensa, al mismo asistió OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, funcionario de control interno.

En lo referente al Grupo TIC, tal documento consigna que se capacitó a los médicos para laboratorio en pantalla y formula médica. Y en cuanto al Grupo de Planeación y Sistemas se hizo referencia a que el gerente recomienda que el proyecto de innovación de software trate lo pertinente a la sistematización de “sanito” dentro del programa lepra.

Conforme con lo descrito lo que se observa es la existencia de dos actas nro. 23 del 6 de febrero de 2013, pero que se refieren a temas diferentes porque fueron tratados en distintos comités. Es así, que el acta que contiene 2 folios fue discutida en Comité de Gerencia y el tema fue “varios y 1 acta que consta en 20 folios se desarrolló en Comité de la Dirección de Control a la Gestión y el tema se refirió a “gestión de procesos”.³

Se detalla que en una y otra acta los temas discutidos son los mismos en las primeras dos hojas, lo cual tiene lugar de manera concisa, pero en el acta del Comité de la Dirección y Control a la Gestión lo relativo al Grupo de TIC se extendió a las necesidades del software y el hardware de las diferentes dependencias de la ESE de Agua de Dios, es así, que entre los folios 2 y 20 fue ese el asunto tratado.

Por tanto, son dos actas distintas que corresponden a diferentes Comités, aunque con asistencia de los mismos servidores, con excepción del acta del Comité de Gerencia en la que no figura como asistente el señor SARMIENTO RINCÓN, como servidor de Control Interno, lo que de por sí, no es irregular, pues seguramente dicho servidor no estuvo presente. Por consiguiente, no existe situación irregular en relación con dichos

² Ver folio 508 a 527 del cuaderno nro. 2

³ Ver folios 508 a 527 del cuaderno nro. 2 y 731 y 732 del cuaderno nro. 3



documentos, pues si bien coinciden en la numeración del acta y en la fecha en que tuvieron lugar las reuniones, como fueron dos comités diferentes, se entiende que pudo ocurrir que coincidió la numeración, pues se trató de dos escenarios diferentes.

Por las razones expuestas la Sala Disciplinaria descarta la existencia de causal alguna de nulidad en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 743 de 2002 pues, por una parte, las decisiones adoptadas dentro de esta actuación no tuvieron fundamento en las dos actas antes mencionadas, ya que de ellas solo se hace relación en las providencias, por otra, la discordancia de las mismas ha quedado ampliamente esclarecida para concluir que no son el mismo documento y que estos no son apócrifos". (Sic a lo transcrito).

Ahora bien, el señor Antonio Vargas dentro del recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, solicitó que se recibieran algunos testimonios; así mismo, que se realizara inspección judicial a la División de Archivo de la ESE Sanatorio Agua de Dios con el fin de verificar y obtener los documentos sobrevinientes rescatados. A la vez, anexó derechos de petición dirigidos a dicha ESE; un CD contentivo de las actas del Comité de Gerencia de esa entidad; correo de respuesta de la gerencia y la supuesta acta genuina N° 23 del Comité de Gerencia del 6 de febrero de 2013, en 5 folios.

Ante esto, debo señalar que respecto a las pruebas en segunda instancia el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, estipula que si el funcionario de segunda instancia lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

En el presente caso era razonable que la Sala Disciplinaria desestimara el decreto de pruebas en segunda instancia, pues, por un lado, quien sugirió la práctica de pruebas no precisó la finalidad de cada una de ellas; por otro lado, lo relativo al Acta Nro. 23 del 6 de febrero de 2014 se encontraba esclarecido con el material probatorio obrante y con el contenido del CD aportado por el disciplinado; y, además, la imputación hecha al disciplinado tenía sustento en las diligencias practicadas en apoyo técnico por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, cuyo informe fue objeto de ampliación de acuerdo a lo solicitado por los investigados, siendo innecesario el material solicitado.

Es preciso indicar que se solicitó al Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que se informara respecto de la metodología aplicada por el CMMI Institute, cuál es el tiempo para que una empresa desarrolladora de software obtenga certificación de ese instituto y al respecto se contestó que no existe un lapso determinado sino que depende de que tanto la empresa tenga implementados los procesos respectivos.

En estas condiciones, los aspectos técnicos a que alude la imputación contenida en el auto de cargos se encontraban clarecidos con las pruebas antes mencionadas, de manera que era razonable considerar, como lo hizo el operador disciplinario, que no era necesario ni pertinente decretar pruebas de oficio.



Honorable Magistrado, usted podrá corroborar al revisar y analizar de forma minuciosa el expediente disciplinario que logró demostrarse que por medio de la Resolución Nro. 10.36.594 de 2012, se creó el Grupo Interno de Trabajo de las Tecnologías de la Información y Comunicación del Sanatorio de Agua de Dios y se le asignaron funciones, dentro de las cuales se encontraba la referida al apoyo a los diferentes procesos de la entidad en materia de contratación y convenios de tecnología informática requeridos para apoyar la misión de la entidad.

Así mismo, consta que mediante la Resolución 10.36.655 de 2012 el gerente del Sanatorio de Agua de Dios asignó al señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ la coordinación del Grupo de Trabajo de Tecnología de la Información y Comunicación - TIC.

En el artículo segundo de este acto administrativo se estipuló que durante el tiempo que se ejerciera tal coordinación, a dicho servidor se le reconocería y autorizaría el pago de la prima de coordinación equivalente al 20 % adicional al valor de la asignación básica mensual.

Por su parte, en los documentos que reposan dentro del proceso obra copia de la certificación de la coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la mencionada entidad, en la que consta que el análisis del sector económico y los estudios previos de la invitación Nro. 001 de 2013, estuvieron a cargo del coordinador del Grupo de Trabajo TIC, ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ y de otras tres personas que obraban como contratistas de apoyo a dicho grupo.

Implica lo anterior, que al señor VARGAS ÁLVAREZ, como coordinador del Grupo TIC, le correspondía dirigir lo pertinente a las funciones de dicho grupo, entre ellas, el apoyo a la actividad contractual. Además, consta que le correspondió la elaboración de los estudios previos de la invitación Nro. 001 de 2013, junto con tres personas que obraban como contratistas de apoyo a dicho grupo. Por tanto, le asistía la responsabilidad de verificar que en su configuración se cumplieran los principios de la contratación estatal y de la función administrativa, especialmente los de imparcialidad y responsabilidad.

El artículo 6° de la Constitución Política prevé que los servidores públicos deben responder por el desconocimiento de la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 123 les impone la obligación de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.

Del quebrantamiento de los deberes o la incursión en prohibiciones surge la aplicación de un régimen especial de responsabilidad disciplinaria contemplado en la Ley 734 de 2002, que es una de las modalidades del ejercicio del poder punitivo del Estado.

El artículo 5° de la Ley 734 de 2002, prevé:

[...] Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna [...].

El principio rector de la ilicitud sustancial, previsto en el artículo en mención, es el presupuesto de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria. Adviértase que “la



institución de la ilicitud sustancial en el Derecho Disciplinario, busca asegurar los fines de la función pública, en tal sentido la conducta que es objeto de reproche disciplinario, es aquella que atenta contra la funcionalidad del deber⁴, entendido como el medio para regular la conducta de los servidores públicos.

Debe indicarse que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria, lo que genera el reproche disciplinario es el desconocimiento del deber o la incursión en la prohibición, así lo manifestó la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios [1], en el concepto PAD C-009-2013 del 12 de febrero de 2013, en el que expresó:

«Se parte del concepto del artículo 5° de la ley 734 de 2002, relacionado con la ilicitud sustancial en el que se establece que “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, es decir, para que se considere que existe falta disciplinaria debe tomarse como referente la infracción del deber funcional sin justificación, sin que medie otros factores para efectos de determinar si hay lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente. En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta disciplinaria se configura con la infracción sustancial del deber funcional sin justificación, sin que para ello sea necesario la determinación de un resultado, no es posible la aplicación de la figura jurídica de la “carencia actual de objeto”, que se orienta a la desaparición del perjuicio causado o que el mismo daño ya esté consumado».

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, al estudiar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 734 de 2005, precisó:

«De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que

⁴ Fallo Disciplinario de 15 de mayo de 2013, Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, radicación IUS 2011- 156360 IUC 2011- 79-390176.

[1] Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 9°. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios tiene las siguientes funciones:
[...]

3. Absolver las consultas que en materia disciplinaria formulen los funcionarios de la Procuraduría, los personeros y los organismos de control interno disciplinario.

4. Emitir conceptos unificados en materia disciplinaria, cuando a ello hubiere lugar, con el fin de orientar el cumplimiento de las funciones de tal naturaleza por parte de las diferentes dependencias de la Procuraduría General, las personerías y los organismos de control interno disciplinario.



la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas».

La imputación que se hizo al señor VARGAS ÁLVAREZ se concreta en el hecho de haber participado en la etapa precontractual de la invitación pública N° 01 de 2013, desconociendo los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa, sin que la censura tenga relación alguna con el desarrollo del contrato que se suscribió con ocasión de la misma ni con el cumplimiento del objeto contractual.

Al disciplinado le correspondió como coordinador del Grupo TIC del Sanatorio de Agua de Dios, la configuración de los términos de referencia de la licitación N° 01 de 2013, respecto de los cuales se concretó el desconocimiento de los mencionados principios y, aunque en dicha tarea hayan intervenido otras personas, que como contratistas configuraban el Grupo, precisamente, la asignación de las funciones de coordinación al señor VARGAS ÁLVAREZ le implicaba un beneficio prestacional consistente en una prima de coordinación equivalente al 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, por lo que su responsabilidad no solo era enunciarse como coordinador, sino velar porque las tareas a cargo se cumplieran conforme a las disposiciones legales.

En consecuencia, el señor VARGAS ÁLVAREZ debía responder en debida forma por las actividades a cargo de ese Grupo. Para este caso, en lo pertinente al apoyo a la administración de la ESE Sanatorio Agua de Dios en la etapa precontractual, respecto de lo cual es lógico que como deber funcional debió tener pleno conocimiento de las estipulaciones consagradas en los términos de referencia y como fueron soportadas y, por tanto, de que se sujetaran a los principios que rigen la función administrativa.

No obstante, conforme a las pruebas practicadas, las cuales fueron de carácter técnico, se estableció que lo pertinente a la exigencia de la experiencia requerida a los oferentes desbordó la racionalidad y, en consecuencia, originó el desconocimiento de los principios de la función administrativa relativos a la responsabilidad e imparcialidad, pues se exigió para las personas jurídicas un término de 20 años y para las naturales 3, con una justificación que no se encuentra ajustada a lo argumentado, pues se contempló que se buscaba con tal requerimiento que el software a adquirir tuviera la suficiente madurez, solidez y desarrollo suficiente para garantizar su funcionamiento.

El apoyo técnico brindado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales dilucidó si era necesario o no tal experiencia para que un producto software tuviera la madurez de que hace relación los términos de referencia. Para el caso, se detalló el significado de dicho concepto aplicado al tema, en cuanto a que ello se traduce en la calidad y funcionabilidad de tal soporte lógico.

Se contempló en dicho informe que la calidad de un software se determina por la forma en que cumple los requerimientos o necesidades para las cuales se creó, lo cual se puede alcanzar en corto tiempo si se busca el perfeccionamiento del mismo, por lo que el nivel de maduración no tiene relación con la antigüedad que lleve en el mercado la empresa que lo desarrolló.



Por consiguiente, es diáfano que al señor VARGAS ÁLVAREZ le asiste responsabilidad al haberse consignado en los términos de referencia lo relativo a la experiencia en tales condiciones, cuando los argumentos que lo soportaron no resultan válidos, máxime cuando la experiencia que se requirió respecto de las personas naturales fue de solo tres años. Lo que quiere decir, que lo relevante respecto de las personas jurídicas, no lo era para estas, de donde resulta notorio tal desproporción que generó una excesiva limitante para las personas jurídicas que no tuvieran 20 años de experiencia en el mercado.

Entonces, es evidente que en tales condiciones se afectó el principio de imparcialidad de la función administrativa, que propende porque los servidores públicos en sus actuaciones aseguren y garanticen los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y dado que en el presente asunto el demandante tuvo la posibilidad de manifestarse en forma clara, detallada y profusa, respecto de las imputaciones que se le hicieron, rindió las explicaciones que consideró necesarias y ejerció su derecho fundamental de probar y contradecir, es decir, su derecho de defensa dentro del marco de la garantía fundamental al debido proceso, respetuosamente debo solicitar al despacho que las pretensiones del actor deben ser despachadas en forma desfavorable.

Como podrá observar el Honorable Juez, los actos administrativos sobre los cuales se depreca su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran debidamente motivados con fundamentos jurídicos serios y debidamente sustentados, soportados con pruebas que dieron cuenta de la infracción que fue cometida por el señor Vargas Álvarez.

V. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Téngase presente que las pruebas judiciales son los medios dispuestos por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de controversia en el curso de un proceso.

En esa medida, atendiendo el aforismo “*onus probandi incumbit actori*”, que se traduce en que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, es necesario que el interesado allegue o solicite las pruebas que sean necesarias para justificar al operador judicial las razones por las cuales sus pretensiones deben prosperar.

Sin embargo, no se trata de pedir pruebas por pedir, toda vez que ante la finalidad de las mismas, éstas deben ser conducentes y pertinentes para el juicio de debate que es objeto de controversia.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, el cual debe guardar relación con los hechos que han sido trasladados a la jurisdicción para que se acceda a las pretensiones porque de lo contrario se torna en infructuosa.



Luego, en esta controversia la parte actora solicita un dictamen grafológico para que se establezca la legitimidad de un acta y se absuelva un interrogatorio que pone de presente la contra parte en el escrito de demanda.

Si nos detenemos al estudio de lo que la parte actora pretende, se puede colegir sin mayores esfuerzos que la prueba grafológica requerida no es un medio probatorio conducente y pertinente para que se pueda certificar lo siguiente:

“(…)

- *Si la inasistencia a dicho comité por parte del funcionario del Sanatorio Agua de Dios, señor OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, Asesor de Control Interno, estuvo debidamente justificada con la excusa respectiva o no, de acuerdo con el Manual del Sanatorio o del Acto de creación del citado Comité.*
- *Conceptuar si es posible llevar a cabo 2 Comités, en forma simultánea por 2 Comités diferentes, con participación de los mismos integrantes, a la misma fecha y hora.*
- *Conceptuar si es posible emplear el mismo tiempo de sesión, discutiendo distintos temas, es decir, mientras el Comité de Gerencia empleo para debatir 4 puntos del orden del día, hora y cuarenta y cinco minutos, consignando el contenido del debate en 2 folios, la sesión realizada por el Comité de la Dirección y Control a la Gestión, para debatir 5 tareas de su Agenda del día, lo hiciera en dos horas y quince minutos, empleando 20 hojas para dicha deliberación.*

(…)”. (Sic a lo transcrito)

Conforme lo anterior, ruego a su digno despacho rechazar por impertinente la prueba grafológica solicitada bajo los lineamientos expuestos por el actor, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

VI. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.



VII. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal que le asiste para adelantar las investigaciones disciplinarias contra los servidores públicos, estando debidamente sustentadas las decisiones que se controvierten, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VIII. PRUEBAS

Los documentos contentivos del expediente administrativo disciplinario, los cuales fueron allegados según informa la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, vía correo certificado 472 el 24 de abril de 2019, el cual ya hace parte del expediente digital del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IX. ANEXOS

1) Poder y sus anexos

X. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

XI. NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones personales en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono (601) 5878750 ext. 11024 en Bogotá o a los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. 13.511.867 de Bucaramanga.
T.P. 123.757 del C.S.J



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION :	25000234200020220062900
DMANDANTE :	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO :	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN**, para que asuma la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° de La Ley 2213 de 2022¹, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es cmustafa@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867 de Bucaramanga - Santander
T.P. No. 123.757 del C. S. de la J.
Número Celular: 3164132497

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

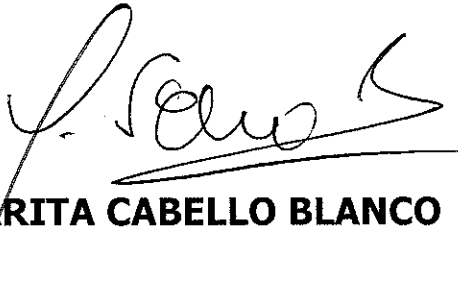
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL (C).

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

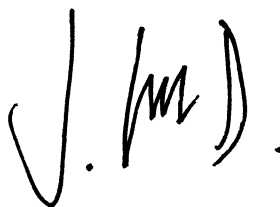
Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posiona



El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

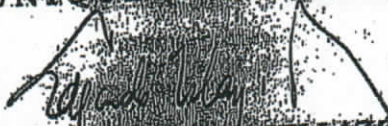
ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A

Contestación Reforma Demanda / Rad. 25000234200020220062900 / Dte: ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ / Ddo: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / M.P. : Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Carlos Yamid Mustafa Duran <cmustafa@procuraduria.gov.co>

Lun 4/12/2023 5:03 PM

Para:Recepción Memoriales Sección 02 SubSección C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:hectorcuervo1954@gmail.com <hectorcuervo1954@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)
Contestación Reforma Demanda_Antonio Vargas Alvarez.pdf; PODER cmustafa_2022-00629.pdf; Anexos Poder JHSB.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”
Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	:	25000234200020220062900
DMANDANTE	:	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Cordial saludo, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ vs PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, con radicación **25000234200020220062900**.

Así mismo, se informa que se remite copia de este correo a la parte demandante al correo electrónico hectorcuervo1954@gmail.com indicado en el documento de reforma de la demanda.

Por último, me permito informar los datos de contacto del apoderado, que a su vez se encuentran en el Registro Nacional de Abogados, así:

Nombre completo: Carlos Yamid Mustafá Durán
Cédula: 13.511.867
Tarjeta Profesional: 123.757 del C.S.J.
Celular: 3164132497
Correo electrónico: cmustafa@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Agradezco se pueda dar acuse de recibido.

Cordialmente,



Carlos Yamid Mustafa Duran
Asesor Grado 24
Oficina Jurídica
cmustafa@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11024
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co <scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>
Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:53
Para: Procesos Judiciales <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; Oficina Juridica <juridica@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co <notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00629-00

Sección Segunda Subsección C
CUNDINAMARCA,martes, 14 de noviembre de 2023
NOTIFICACIÓN No.114371

Señor(a):
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
email:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; juridica@procuraduria.gov.co; notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co
Cel:5878750 EXT 11017 -
Carrera 5 No 15 80 Piso 10

ACTOR: ANTONIO VARGAS ALVAREZ
DEMANDANDO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2022-00629-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 09/11/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA de Sección Segunda Subsección C , dispuso AUTO QUE ADMITE REFORMA DE DEMANDA en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO NO. 169 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023. EL CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECIBIR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, MEMORIALES, Y RESPUESTA DE SOLICITUDES JUDICIALES, SE DEBEN REMITIR AL SIGUIENTE CORREO: RMEMORIALESSEC02SCTADMCUN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de demandas, memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: Gustavo Maria Valenzuela Rueda
Fecha: 14/11/2023 11:53:08

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):17_250002342000202200629001AUTOQUEADMI20231109121558.PDF
- Certificado(1) : 5F6857648879916248C26124B61922A06C302096C01C8B115F8F25E790EA16A2

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-58631-COQ

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	:	25000234200020220062900
DMANDANTE	:	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	:	CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.511.867 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.757 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Procuraduría General de la Nación, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, acudo ante su Despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante, las establece en el escrito de reforma de la siguiente manera:

“PRIMERA: Declarar nulos los siguientes actos administrativos: *i]* Fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual se impuso al señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, sanción de destitución e inhabilidad para ejercer función pública en cualquier cargo por ONCE (11) años; y, *ii]* El fallo disciplinario de segunda instancia del quince (15) de Mayo de 2018, mediante el cual, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación confirmó el fallo de primera instancia.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reintegrar al señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ**, con el consecuente reconocimiento y pago de todos los haberes dejados de cancelar sin solución de continuidad, desde la fecha del retiro hasta el reintegro efectivo.

TERCERA: Que, se condene a la entidad demandada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagarle la suma equivalente a 200 SMLMV, que corresponden a los perjuicios morales que le fueron ocasionados, particularmente con el hecho de que, a raíz del arbitrario retiro, fue estigmatizado frente a la sociedad y marginado del mercado laboral público.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.



SEXTA: *Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.”*

2. OPOSICIÓN

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del demandante, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso administrativo sancionatorio.

Además de haberse atendiendo siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del disciplinado como lo podrán corroborar.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el acápite de hechos de la reforma de la demanda se replicó lo expuesto en el escrito inicial, por lo que se reitera lo expuesto en la contestación, así:

PRIMERO: Es cierto, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública expidió auto de indagación preliminar.

SEGUNDO: Es cierto, a través de auto de fecha 26 de junio de 2015, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria.

TERCERO: Es cierto, se dispuso por el operador disciplinario de primera instancia la práctica de pruebas de oficio.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto parcialmente.

Si bien es verdad que la entidad profirió pliego de cargos contra el señor Antonio Vargas Álvarez, el auto es de fecha 07 de abril de 2017 y no 17 como se consigna en la demanda.

Respecto a las afirmaciones relacionadas con el Acta N° 23 del 06 de enero de 2013, esta defensa precisa en primer término, que la entidad no tenía - y de hecho no tiene - conocimiento acerca de su supuesta falsedad, como quiera que ninguna autoridad competente ha indicado que la misma carecía de veracidad.

En segundo lugar, está desconociendo la contraparte la práctica de pruebas que se surte previo a la formulación del pliego de cargos, y la etapa prevista en el Capítulo Cuarto de la Ley 734 de 2002.

SEXTO: Es cierto que el disciplinado hoy demandante, presentó oportunamente alegatos de conclusión.



Sea el momento para señalar que la entidad se pronunció dentro de la actuación acerca de los argumentos expuestos por el señor Antonio Vargas Álvarez tanto de descargos como de los alegatos (ver fallo de primera instancia) y motivó las razones por las cuales las exculpaciones no lograban desvirtuar el cargo endilgado.

SÉPTIMO: Es cierto, destacando que el material probatorio que fue tenido en cuenta por el operador disciplinario no se circunscribe al Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013.

OCTAVO: Es cierto, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación confirmó lo dispuesto por el A – quo.

NÓVENO: Es cierto.

DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO. No le constan a esta defensa.

4. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Antonio Vargas Álvarez, se desempeñaba como Coordinador de TIC'S de la E.S.E. Sanatorio de Agua de Dios para la época de los hechos.

El 18 de septiembre de 2013, la Procuraduría Provincial de Girardot recibió una queja anónima en la cual se indicó que podía haberse presentado una presunta irregularidad en el trámite de la Invitación Pública N° 01 de 2013, adelantada por la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios porque en los términos de referencia se adoptó como exigencia en cuanto a la experiencia: 20 años de antigüedad para personas jurídicas y 3 para personas naturales.

Mediante pronunciamiento de fecha 07 de abril de 2017, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, profirió pliego de cargos contra el señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ en los siguientes términos:

“El señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, en calidad de coordinador TIC de la E.S.E Sanatorio Agua de Dios, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por incursión en la falta descrita en el numeral 31 del artículo 48, dada su participación en la invitación pública nro. 01 de 2013, relativa a la etapa precontractual del contrato de licenciamiento y capacitación de software nro. 30.09.48.157 del 27 de agosto de 2013, con desconocimiento de los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa aplicables a la contratación del hospital según el manual de contratación vigente para la época de los hechos, contenidos en el Acuerdo nro. 002 del 28 de enero de 2000 en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y desarrollados por el artículo 3°, numerales 3 y 7 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, respectivamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007” (Sic)

La falta se calificó como gravísima conforme con lo estipulado en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y la forma de culpabilidad se tuvo como gravísima.



Por medio del fallo de 29 de septiembre de 2017, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública le impuso al convocante la sanción de destitución e inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas por el término de 11 años, así:

“SEGUNDO.- DECLARAR PROBADO Y NO DESVIRTUADO EL CARGO IMPUTADO contra el señor **ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía 11.319.626 expedida en Girardot, quien desempeñó el cargo de Coordinador Tics de la Empresa Social del Estado, Sanatorio Agua de Dios, por haber sido hallado autor responsable de la comisión de una falta calificada como **GRAVISIMA**, descrita en el numeral 31 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, cometida a título de **CULPA GRAVISIMA**, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, por lo que se le impone la sanción de destitución e inhabilidad para ejercer función pública en cualquier cargo durante once (11) años”.

Inconforme con la decisión, el apoderado del señor Vargas Álvarez presentó Recurso de Apelación y en sede de segunda instancia, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, resolvió:

“PRIMERO.- Confirmar el fallo proferido el 29 de septiembre de 2017 por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, por el cual se sancionó al señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ, identificado con la c.c nro. 11.319.626 de Girardot (Cundinamarca), en su condición de coordinador del Grupo TIC de la Empresa Social del Estado, Sanatorio Agua de Dios, con destitución e inhabilidad general para ejercer cualquier cargo público por el término de once (11) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Ahora bien, teniendo en cuenta las apreciaciones planteadas por la contraparte en el escrito de reforma de la demanda, procederá esta defensa a reiterar los argumentos que desvirtúan las causales de nulidad expuestas por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

Las apreciaciones del profesional del derecho, si bien es cierto las divide en diferentes escenarios, la realidad es que el eje central de su inconformidad radica en una supuesta vulneración de sus garantías dentro del trámite del proceso porque bajo su criterio las decisiones de primera y de segunda instancia se sustentaron con base en una prueba falsa.

Señala insistentemente el abogado de la contraparte, que el Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013 del Comité de Dirección y Control a la Gestión, contentiva de 20 folios, emitida por el Sanatorio de Aguas de Dios E.S.E., se arrimó de forma irregular al proceso porque no se compagina con la realidad, en la medida que según su dicho, la única acta que fuera expedida en dicha fecha se materializa en un documento que a él le expidieron como copia auténtica tomada del original diferente a la que fue aportada en el proceso disciplinario.

Pues bien, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el juicio de reproche se encuentra dirigido a la apreciación que hiciera el operador disciplinario de una de las pruebas decretadas y recaudada como lo fue el Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013, sin embargo, nada más alejado a la realidad de lo que reflejan las consideraciones de los fallos sancionatorios se tiene en confrontación con lo referido por el profesional del derecho, ya que el aludido documento



no fue todo el acervo probatorio ni el único elemento que sirvió como sustento para llegar a la conclusión de haberse cometido por parte del hoy demandante una conducta que atentaba contra los principios que rigen la contratación pública.

¿Acaso se olvidan las demás pruebas legalmente recaudadas el análisis que sobre aquellas se hiciera?

Si bien no se desconoce que el operador disciplinario se pronunció frente al acta ya tantas veces referida, también lo es que este documento no fue el eje central del análisis que hiciera la entidad para atribuir responsabilidad disciplinaria al señor Vargas Álvarez.

Parece que se estuviera desconociendo por parte del mandatario judicial del actor que en el curso del proceso se recaudaron otras pruebas y que de hecho, la entidad demandada hizo énfasis en aquellas dentro de las consideraciones para tener como probado y no desvirtuado el cargo.

La defensa del señor Antonio Vargas Álvarez, está dejando de lado los varios medios probatorios que se recaudaron de manera convergente, consistente y coherente que dieron como resultado que aquel había participado en la invitación pública N° 01 de 2013, relativa a la etapa precontractual del contrato de licenciamiento y capacitación de software N° 30.09.48.157 del 27 de agosto de 2013, con desconocimiento de los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa.

Así las cosas, ¿dónde quedan los estudios previos de oportunidad y conveniencia estructurados para la invitación pública N° 01 de 2013?, ¿por qué no se hace alusión al Manual de Contratación vigente para la época de los hechos? ¿qué se dice acerca del informe rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales? ¿qué pasó con la comunicación suscrita por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?

Todas estas pruebas fueron citadas y desarrolladas por el operador disciplinario en la parte motiva de la decisión, razón por la cual, no son de recibo las aseveraciones planteadas en el libelo demandatorio respecto a una vulneración al debido proceso por haberse tenido en cuenta una prueba que bajo su criterio es falsa.

Por el contrario, las pruebas vistas y valoradas de forma integral lograron acreditar que el hoy demandante sí cometió la conducta irregular desde el punto de vista disciplinario.

En segundo lugar, se dice que el acta que fue allegada al expediente por parte de la E.S.E. Sanatorio de Aguas de Dios es falsa y por esa razón, no podía ser tomada en cuenta para hacer el estudio del caso.

Sin embargo, se indica no tiene conocimiento esta defensa acerca de la “falsedad” declarada por parte de autoridad competente del Acta N° 23 del 06 de febrero de 2013, que fuera remitida a la entidad en el curso de la investigación disciplinaria.

En ese orden de ideas, no tenía mi prohijada por qué cuestionar su veracidad y autenticidad, máxime cuando el mismo tampoco fue tachado de falso por los sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria en la oportunidad prevista para ello.



Reitero, legalmente quien tiene la potestad de disponer acerca de la falsedad de un documento es la autoridad penal a través de las ritualidades establecidas para tal fin, y en el presente caso – o por lo menos antes de emitirse la decisión tanto de primera como de segunda instancia –, a la Procuraduría no se le notificó que en sentencia debidamente ejecutoriada se hubiera declarado la falsedad del acta.

Sea el momento para indicar que tampoco se comparten las afirmaciones del actor cuando en el libelo demandatorio refiere que el acta no fue tenido en cuenta para edificar el pliego y sí para fundamentar y argumentar la decisión, como quiera que echa de menos la parte demandante que previo a la emisión del fallo, hay una etapa de evaluación de investigación disciplinaria, donde se evalúa el mérito de las pruebas recaudadas en ese momento para validar la procedencia o no de formular pliego de cargos contra el investigado.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, señala:

“Artículo 161. Decisión de evaluación. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156”.

Así las cosas, de encontrarse mérito para la formulación de cargos, hay una etapa de descargos, luego de pruebas, alegatos y fallo.

Para el caso puntual de las pruebas en esta instancia, rezan los artículos 166 y 168 del CDU lo siguiente:

“Artículo 166. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

(...)

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el art. 54, Ley 1474 de 2011. Vencido el término señalado en el artículo anterior, el funcionario ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.



2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos”.

Bajo ese calco, es evidente que no necesariamente las pruebas decretadas y recaudadas antes del pliego de cargos deben ser las mismas, pues el legislador estableció una etapa probatoria previa al fallo donde se permite que tanto los sujetos procesales como el director del proceso puedan aportarlas o requerirlas sin que estén obligados a someterse exclusivamente a los elementos que hubieran sido decretados previos al pliego, sin desconocer, que bien podrían coincidir.

En todo caso, y frente a los cuestionamientos de supuestamente no habersele puesto en conocimiento el acta, deja de lado el mandatario judicial del demandante lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 734 de 2002:

“Artículo 138. Oportunidad para controvertir la prueba. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria”.

Tenemos entonces, que el demandante tuvo la oportunidad de controvertir el documento desde el momento en que se incorporó la prueba, y es que lo hizo, pues de lo contrario, no habría planteado la nulidad basada en la supuesta irregularidad; nulidad sobre la cual se pronunció la Sala Disciplinaria como se verá a continuación.

En tercer lugar, la existencia de un acta distinta a la que fue allegada al expediente, fue un tema que quedó debidamente aclarado por el fallador de segunda instancia cuando se pronunció acerca de la nulidad, quien sobre el particular se refirió de esta forma:

“Alude la defensa que el mencionado documento resulta aprócrifo en razón a que el acta nro. 23 del 6 de agosto de 2013, que fue allegada por la ESE Agua de Dios a la Procuraduría, con destino a esta actuación, se compone de 20 folios, siendo que igualmente él solicitó copia tal documento a dicha entidad, la que le fue allegada escaneada y se compone de solo dos folios, por lo que además de la diferencia en el número de folios, en aquella que él recibió aparece como asistente el señor OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, asesor de Control Interno, que no figura en la allegada por la Procuraduría.

- El 19 de octubre de 2017 el gerente del Sanatorio de Agua de Dios allegó al disciplinado, por correo electrónico, escaneadas, las actas del comité de gerencia correspondientes a los años 2013-2014 en respuesta a los derechos de petición que este le presentó, de lo cual se observa que en las páginas 6 y 7 reposa el acta inicial, principal y original del Comité de gerencia nro. 23 del 6 de febrero de 2013, con un total de 9 asistentes, entre ellos, el asesor de control interno, señor OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, no obstante, para sancionar se tuvo en cuenta el acta que tiene la misma denominación y que obra en 20 folios.

Sobre el tema se destaca que en el acta nro. 23 del 6 de febrero de 2013 que fue allegada por la ESE Agua de Dios, con destino a esta actuación, constante en 20 folios, de acuerdo con lo obrante en el folio 1 de dicho documento, se trató el



tema de gestión de procesos y en lo relativo al Grupo TIC se anotó que el coordinador informó que se adelantaron reuniones con las diferentes unidades o grupos de trabajo del Sanatorio Agua de Dios con el fin de conocer las necesidades de software y hardware de cada una de ellas para contar con un soporte que determinara las necesidades a satisfacer con la proyección de requerimientos para la adquisición de un sistema de información integral para la institución, en las cuales se efectuó el diagnóstico y las necesidades.¹

En el acta nro. 23 del 6 de febrero de 2013 que le fue aportada al apoderado del señor VARGAS ÁLVAREZ y que reposa en el CD que obra en el folio 735 del cuaderno nro. 3 se evidencia que la misma consta de 2 folios y que el tema a tratar fue “varios”, en “Comité de gerencia” y que efectivamente, como dijo la defensa, al mismo asistió OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, funcionario de control interno.

En lo referente al Grupo TIC, tal documento consigna que se capacitó a los médicos para laboratorio en pantalla y fórmula médica. Y en cuanto al Grupo de Planeación y Sistemas se hizo referencia a que el gerente recomienda que el proyecto de innovación de software trate lo pertinente a la sistematización de “sanito” dentro del programa lepra.

Conforme con lo descrito lo que se observa es la existencia de dos actas nro. 23 del 6 de febrero de 2013, pero que se refieren a temas diferentes porque fueron tratados en distintos comités. Es así, que el acta que contiene 2 folios fue discutida en Comité de Gerencia y el tema fue “varios” y el acta que consta en 20 folios se desarrolló en Comité de la Dirección de Control a la Gestión y el tema se refirió a “gestión de procesos”.²

Se detalla que en una y otra acta los temas discutidos son los mismos en las primeras dos hojas, lo cual tiene lugar de manera concisa, pero en el acta del Comité de la Dirección y Control a la Gestión lo relativo al Grupo de TIC se extendió a las necesidades del software y el hardware de las diferentes dependencias de la ESE de Agua de Dios, es así, que entre los folios 2 y 20 fue ese el asunto tratado.

Por tanto, son dos actas distintas que corresponden a diferentes Comités, aunque con asistencia de los mismos servidores, con excepción del acta del Comité de Gerencia en la que no figura como asistente el señor SARMIENTO RINCÓN, como servidor de Control Interno, lo que de por sí, no es irregular, pues seguramente dicho servidor no estuvo presente. Por consiguiente, no existe situación irregular en relación con dichos documentos, pues si bien coinciden en la numeración del acta y en la fecha en que tuvieron lugar las reuniones, como fueron dos comités diferentes, se entiende que pudo ocurrir que coincidió la numeración, pues se trató de dos escenarios diferentes.

Por las razones expuestas la Sala Disciplinaria descarta la existencia de causal alguna de nulidad en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 143 de la Ley 743 de 2002 pues, por una parte, las decisiones adoptadas dentro de esta actuación no tuvieron fundamento en las dos actas antes mencionadas, ya que de ellas solo se hace relación en las providencias, por otra, la discordancia de las mismas ha

¹ Ver folio 508 a 527 del cuaderno nro. 2

² Ver folios 508 a 527 del cuaderno nro. 2 y 731 y 732 del cuaderno nro. 3



quedado ampliamente esclarecida para concluir que no son el mismo documento y que estos no son apócrifos". (Sic a lo trascrito).

Ahora bien, el señor Antonio Vargas dentro del recurso de apelación contra el fallo disciplinario de primera instancia, solicitó que se recibieran algunos testimonios; así mismo, que se realizara inspección judicial a la División de Archivo de la ESE Sanatorio Agua de Dios con el fin de verificar y obtener los documentos sobrevivientes rescatados. A la vez, anexó derechos de petición dirigidos a dicha ESE; un CD contentivo de las actas del Comité de Gerencia de esa entidad; correo de respuesta de la gerencia y la supuesta acta genuina N° 23 del Comité de Gerencia del 6 de febrero de 2013, en 5 folios.

Ante esto, debo señalar que respecto a las pruebas en segunda instancia el artículo 171 de la Ley 734 de 2002, estipula que si el funcionario de segunda instancia lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

En el presente caso era razonable que la Sala Disciplinaria desestimara el decreto de pruebas en segunda instancia, pues, por un lado, quien sugirió la práctica de pruebas no precisó la finalidad de cada una de ellas; por otro lado, lo relativo al Acta Nro. 23 del 6 de febrero de 2014 se encontraba esclarecido con el material probatorio obrante y con el contenido del CD aportado por el disciplinado; y, además, la imputación hecha al disciplinado tenía sustento en las diligencias practicadas en apoyo técnico por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría, cuyo informe fue objeto de ampliación de acuerdo a lo solicitado por los investigados, siendo innecesario el material solicitado.

Es preciso indicar que se solicitó al Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación que se informara respecto de la metodología aplicada por el CMMI Institute, cuál es el tiempo para que una empresa desarrolladora de software obtenga certificación de ese instituto y al respecto se contestó que no existe un lapso determinado sino que depende de que tanto la empresa tenga implementados los procesos respectivos.

En estas condiciones, los aspectos técnicos a que alude la imputación contenida en el auto de cargos se encontraban clarecidos con las pruebas antes mencionadas, de manera que era razonable considerar, como lo hizo el operador disciplinario, que no era necesario ni pertinente decretar pruebas de oficio.

Honorable Magistrado, usted podrá corroborar al revisar y analizar de forma minuciosa el expediente disciplinario que logró demostrarse que por medio de la Resolución Nro. 10.36.594 de 2012, se creó el Grupo Interno de Trabajo de las Tecnologías de la Información y Comunicación del Sanatorio de Agua de Dios y se le asignaron funciones, dentro de las cuales se encontraba la referida al apoyo a los diferentes procesos de la entidad en materia de contratación y convenios de tecnología informática requeridos para apoyar la misión de la entidad.

Así mismo, consta que mediante la Resolución 10.36.655 de 2012 el gerente del Sanatorio de Agua de Dios asignó al señor ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ la coordinación del Grupo de Trabajo de Tecnología de la Información y Comunicación - TIC.



En el artículo segundo de este acto administrativo se estipuló que durante el tiempo que se ejerciera tal coordinación, a dicho servidor se le reconocería y autorizaría el pago de la prima de coordinación equivalente al 20 % adicional al valor de la asignación básica mensual.

Por su parte, en los documentos que reposan dentro del proceso obra copia de la certificación de la coordinadora del Grupo de Trabajo de Talento Humano de la mencionada entidad, en la que consta que el análisis del sector económico y los estudios previos de la invitación Nro. 001 de 2013, estuvieron a cargo del coordinador del Grupo de Trabajo TIC, ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ y de otras tres personas que obraban como contratistas de apoyo a dicho grupo.

Implica lo anterior, que al señor VARGAS ÁLVAREZ, como coordinador del Grupo TIC, le correspondía dirigir lo pertinente a las funciones de dicho grupo, entre ellas, el apoyo a la actividad contractual. Además, consta que le correspondió la elaboración de los estudios previos de la invitación Nro. 001 de 2013, junto con tres personas que obraban como contratistas de apoyo a dicho grupo. Por tanto, le asistía la responsabilidad de verificar que en su configuración se cumplieran los principios de la contratación estatal y de la función administrativa, especialmente los de imparcialidad y responsabilidad.

El artículo 6° de la Constitución Política prevé que los servidores públicos deben responder por el desconocimiento de la ley, así como por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el artículo 123 les impone la obligación de ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.

Del quebrantamiento de los deberes o la incursión en prohibiciones surge la aplicación de un régimen especial de responsabilidad disciplinaria contemplado en la Ley 734 de 2002, que es una de las modalidades del ejercicio del poder punitivo del Estado.

El artículo 5° de la Ley 734 de 2002, prevé:

*“[...] **Ilícitud sustancial.** La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna [...].”*

El principio rector de la ilicitud sustancial, previsto en el artículo en mención, es el presupuesto de la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria. Adviértase que “la institución de la ilicitud sustancial en el Derecho Disciplinario, busca asegurar los fines de la función pública, en tal sentido la conducta que es objeto de reproche disciplinario, es aquella que atenta contra la funcionalidad del deber”³, entendido como el medio para regular la conducta de los servidores públicos.

Debe indicarse que el resultado material de la conducta no es esencial para que se estructure la falta disciplinaria, lo que genera el reproche disciplinario es el desconocimiento del deber o la incursión en la prohibición, así lo manifestó la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios [1], en el concepto PAD C-009-2013 del 12 de febrero de 2013, en el que expresó:

³ Fallo Disciplinario de 15 de mayo de 2013, Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, radicación IUS 2011- 156360 IUC 2011- 79-390176.

[1] Decreto Ley 262 de 2000. ARTÍCULO 9°. *Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios. La Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios tiene las siguientes funciones:*
[...]



«Se parte del concepto del artículo 5° de la ley 734 de 2002, relacionado con la ilicitud sustancial en el que se establece que “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”, es decir, para que se considere que existe falta disciplinaria debe tomarse como referente la infracción del deber funcional sin justificación, sin que medie otros factores para efectos de determinar si hay lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la falta disciplinaria se configura con la infracción sustancial del deber funcional sin justificación, sin que para ello sea necesario la determinación de un resultado, no es posible la aplicación de la figura jurídica de la “carencia actual de objeto”, que se orienta a la desaparición del perjuicio causado o que el mismo daño ya esté consumado».

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-948/02, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis, al estudiar la constitucionalidad del artículo 5° de la Ley 734 de 2005, precisó:

«De las consideraciones anteriores se desprende entonces que las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas».

La imputación que se hizo al señor VARGAS ÁLVAREZ se concreta en el hecho de haber participado en la etapa precontractual de la invitación pública N° 01 de 2013, desconociendo los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa, sin que la censura tenga relación alguna con el desarrollo del contrato que se suscribió con ocasión de la misma ni con el cumplimiento del objeto contractual.

Al disciplinado le correspondió como coordinador del Grupo TIC del Sanatorio de Agua de Dios, la configuración de los términos de referencia de la licitación N° 01 de 2013, respecto de los cuales se concretó el desconocimiento de los mencionados principios y, aunque en dicha tarea hayan intervenido otras personas, que como contratistas configuraban el Grupo,

3. Absolver las consultas que en materia disciplinaria formulen los funcionarios de la Procuraduría, los personeros y los organismos de control interno disciplinario.

4. Emitir conceptos unificados en materia disciplinaria, cuando a ello hubiere lugar, con el fin de orientar el cumplimiento de las funciones de tal naturaleza por parte de las diferentes dependencias de la Procuraduría General, las personerías y los organismos de control interno disciplinario.



precisamente, la asignación de las funciones de coordinación al señor VARGAS ÁLVAREZ le implicaba un beneficio prestacional consistente en una prima de coordinación equivalente al 20% adicional al valor de la asignación básica mensual, por lo que su responsabilidad no solo era enunciarse como coordinador, sino velar porque las tareas a cargo se cumplieran conforme a las disposiciones legales.

En consecuencia, el señor VARGAS ÁLVAREZ debía responder en debida forma por las actividades a cargo de ese Grupo. Para este caso, en lo pertinente al apoyo a la administración de la ESE Sanatorio Agua de Dios en la etapa precontractual, respecto de lo cual es lógico que como deber funcional debió tener pleno conocimiento de las estipulaciones consagradas en los términos de referencia y como fueron soportadas y, por tanto, de que se sujetaran a los principios que rigen la función administrativa.

No obstante, conforme a las pruebas practicadas, las cuales fueron de carácter técnico, se estableció que lo pertinente a la exigencia de la experiencia requerida a los oferentes desbordó la racionalidad y, en consecuencia, originó el desconocimiento de los principios de la función administrativa relativos a la responsabilidad e imparcialidad, pues se exigió para las personas jurídicas un término de 20 años y para las naturales 3, con una justificación que no se encuentra ajustada a lo argumentado, pues se contempló que se buscaba con tal requerimiento que el software a adquirir tuviera la suficiente madurez, solidez y desarrollo suficiente para garantizar su funcionamiento.

El apoyo técnico brindado por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales dilucidó si era necesario o no tal experiencia para que un producto software tuviera la madurez de que hace relación los términos de referencia. Para el caso, se detalló el significado de dicho concepto aplicado al tema, en cuanto a que ello se traduce en la calidad y funcionabilidad de tal soporte lógico.

Se contempló en dicho informe que la calidad de un software se determina por la forma en que cumple los requerimientos o necesidades para las cuales se creó, lo cual se puede alcanzar en corto tiempo si se busca el perfeccionamiento del mismo, por lo que el nivel de maduración no tiene relación con la antigüedad que lleve en el mercado la empresa que lo desarrolló.

Por consiguiente, es diáfano que al señor VARGAS ÁLVAREZ le asiste responsabilidad al haberse consignado en los términos de referencia lo relativo a la experiencia en tales condiciones, cuando los argumentos que lo soportaron no resultan válidos, máxime cuando la experiencia que se requirió respecto de las personas naturales fue de solo tres años. Lo que quiere decir, que lo relevante respecto de las personas jurídicas, no lo era para estas, de donde resulta notorio tal desproporción que generó una excesiva limitante para las personas jurídicas que no tuvieran 20 años de experiencia en el mercado.

Entonces, es evidente que en tales condiciones se afectó el principio de imparcialidad de la función administrativa, que propende porque los servidores públicos en sus actuaciones aseguren y garanticen los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos y dado que en el presente asunto el demandante tuvo la posibilidad de manifestarse en forma clara, detallada y profusa, respecto de las imputaciones que se le hicieron, rindió las explicaciones que consideró necesarias y



ejerció su derecho fundamental de probar y contradecir, es decir, su derecho de defensa dentro del marco de la garantía fundamental al debido proceso, respetuosamente debo solicitar al despacho que las pretensiones del actor deben ser despachadas en forma desfavorable.

Como podrá observar el Honorable Juez, los actos administrativos sobre los cuales se depreca su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran debidamente motivados con fundamentos jurídicos serios y debidamente sustentados, soportados con pruebas que dieron cuenta de la infracción que fue cometida por el señor Vargas Álvarez.

5. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

El doctor Jairo Parra Quijano en su Manual de Derecho Probatorio⁴, define la **conducencia** como *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho”*. La **pertinencia** *“es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”*. Por último, respecto de la **utilidad**, indica que *“Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene propósito debe ser rechazada de plano por aquél [...] En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobre, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo”*.

Por consiguiente, la petición que verse sobre la admisión de cualquier prueba, tiene que reunir estos presupuestos, porque si la prueba requerida es inconducente, al no estar permitido legalmente el empleo del medio para demostrar lo que se pretende, o es impertinente, dado que carece de relación alguna con el tema del proceso, y lo que es peor, resulta superflua e innecesaria, por encontrarse ya probado lo que con ella se busca demostrar o por no prestar utilidad alguna al proceso, no puede menos que predicarse su rechazo en los términos de la disposición citada.

Pues bien, recordemos que las pruebas son el instrumento por medio del cual los sujetos procesales van a sustentar al Juez instructor las razones que dan cuenta ya sea de la prosperidad de las pretensiones – en tratándose del demandante – o de la negativa a las mismas – si hablamos del demandado –.

En ese contexto, y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

No obstante, la misma norma procesal señala que las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas.

En otras palabras, no por el simple hecho de requerir la práctica de una prueba, el operador judicial está obligado a su decreto, pues como se dijo en párrafos precedentes, aquella obedece a una necesidad que debe estar en consonancia con lo que se está debatiendo, pero

4 Jairo Parra Quijano. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional Ltda. 2004. P. 153 y ss



además, debe ser totalmente conducente en el marco de lo que se pide porque de lo contrario se zanja la atención del proceso en una discusión que no probará lo que se quiere.

Así las cosas y con el debido respeto, debo señalar que el suscrito se opone a la práctica de las pruebas solicitadas en la reforma a la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

(i) EN CUANTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES.

Indica el apoderado que el objeto de estos testimonios es referirse a sobre i] Los Comités de Dirección y Control a la Gestión realizados el 6 de febrero de 2013, ii] Depondrán sobre el nombre de las personas que participaron en cada uno de los comités, iii] Rendirán su versión sobre el tiempo de duración de los Comités, iv] señalaran de manera precisa los temas tratados en cada Comité, y su tiempo de duración, v] Reconocerán el contenido de las dos Actas así como sus correspondientes firmas.

Me opongo contra los testimonios requeridos toda vez que los mismos no satisfacen los requisitos de utilidad ni conducencia de la prueba, en tanto su contenido no está relacionado con el objeto de las pretensiones, ni ofrece elementos de análisis objetivos, serios y eficaces que conduzcan al fallador a adoptar una decisión de fondo y ajustada a derecho. Tampoco expone la demandante el objeto con claridad y precisión pues la parte actora no expone con suficiencia y claridad ni de forma concreta el objeto de los mencionados testimonios, conforme al artículo 212 del C.G.P.

Pues bien, recordemos que las pruebas son el instrumento por medio del cual los sujetos procesales van a sustentar a la autoridad judicial las razones que dan cuenta ya sea de la prosperidad de las pretensiones—en tratándose del demandante —o de la negativa a las mismas —si hablamos del demandado —.

En ese contexto, y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

No obstante, la misma norma procesal señala que las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas. En otras palabras, no por el simple hecho de requerir la práctica de una prueba, el Juez está obligado a su decreto, pues como se dijo en párrafos precedentes, aquella obedece a una necesidad que debe estar en consonancia con lo que se está debatiendo, pero, además, debe ser totalmente conducente en el marco de lo que se pide porque de lo contrario se zanja la atención del proceso en una discusión que no probará lo que se quiere.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta en sede de recurso de súplica, emitió un pronunciamiento que vale la pena traer a colación a esta controversia. Veamos:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.



Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”.

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. Así las cosas, la Sala observa que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no puede ser decretada, debido a que, como se pasará a explicar, aquella es impertinente.

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”⁵.

Me opongo a que se decreten estos testimonios pues no se indica cual es la pertinencia, utilidad ni conducencia de los mismos, si bien se indica que el objeto es hablar sobre la conformación y el funcionamiento de los Comités de Dirección y Control a la Gestión, ¿entonces como estos testimonios pueden controvertir la imputación que se hizo al señor VARGAS ÁLVAREZ, la cual se concreta en el hecho de haber participado en la etapa precontractual de la invitación pública N° 01 de 2013, desconociendo los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa?

(ii) EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA E.S.E. SANATORIO DE AGUA DIOS EL ACTA NO. 23 DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, DEL COMITÉ DE GERENCIA. 2 FOLIOS Y EL ACTA NO. 23 DEL 6 DE FEBRERO DE 2013, DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN Y CONTROL A LA GESTIÓN. 20 FOLIOS.

Me opongo al decreto de esta prueba toda vez que no se encuentra acreditado que la información haya sido solicitada mediante petición por la parte actora.

Cabe precisar que el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) establece el deber de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

⁵ Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Quinta. Expediente N° 11001-03-28-000-2014-00111-00, C.P. Dr.: Alberto Yepes Barreiro (E), 05 de marzo de 2015.



(iii) EN CUANTO A LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITOS Y EN CUANTO AL DICTAMEN PERICIAL

Téngase presente que las pruebas judiciales son los medios dispuestos por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de controversia en el curso de un proceso.

En esa medida, atendiendo el aforismo *“onus probandi incumbit actori”*, que se traduce en que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción, es necesario que el interesado allegue o solicite las pruebas que sean necesarias para justificar al operador judicial las razones por las cuales sus pretensiones deben prosperar.

Sin embargo, no se trata de pedir pruebas por pedir, toda vez que ante la finalidad de las mismas, éstas deben ser conducentes y pertinentes para el juicio de debate que es objeto de controversia.

La pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, el cual debe guardar relación con los hechos que han sido trasladados a la jurisdicción para que se acceda a las pretensiones porque de lo contrario se torna en infructuosa.

Primeramente, la parte actora solicita la práctica diligencia de inspección judicial con intervención de peritos a la ESE SANATORIO DE AGUA DE DIOS, con el fin de verificar y obtener de los archivos de esa Entidad el Acta No. 23 del 6 de febrero de 2013 del Comité de Dirección y Control a la Gestión. 20 Folios, y cotejar su contenido e integridad con el Acta No. 23 del 6 de febrero de 2013, del Comité de Gerencia. 2 folios.

Esta defensa se opone a que se decrete esta prueba, toda vez que en el expediente disciplinario, fueron recaudadas legalmente las actas objeto de inspección judicial, las cuales hacen parte del plenario, indicándose que el fallador de segunda instancia procedió a su análisis indicando que la existencia de las dos actas nro. 23 del 6 de febrero de 2013, se refieren a temas diferentes porque fueron tratados en distintos comités. Es así, que el acta que contiene 2 folios fue discutida en Comité de Gerencia y el tema fue “varios y el acta que consta en 20 folios se desarrolló en Comité de la Dirección de Control a la Gestión y el tema se refirió a “gestión de procesos”.⁶

Razón por la cual adolece de cualquier sentido decretar una inspección judicial con dicho objetivo pues no se aportaría ningún elemento nuevo o determinante al proceso.

Por otro lado, en esta controversia la parte actora solicita un dictamen grafológico para que se establezca la legitimidad de un acta y se absuelva un interrogatorio que pone de presente la contra parte en el escrito de demanda.

Si nos detenemos al estudio de lo que la parte actora pretende, se puede colegir sin mayores esfuerzos que la prueba grafológica requerida no es un medio probatorio conducente y pertinente para que se pueda certificar lo siguiente:

“(…)

⁶ Ver folios 508 a 527 del cuaderno nro. 2 y 731 y 732 del cuaderno nro. 3



- Si la inasistencia a dicho comité por parte del funcionario del Sanatorio Agua de Dios, señor OSWALDO SARMIENTO RINCÓN, Asesor de Control Interno, estuvo debidamente justificada con la excusa respectiva o no, de acuerdo con el Manual del Sanatorio o del Acto de creación del citado Comité.
- Conceptuar si es posible llevar a cabo 2 Comités, en forma simultánea por 2 Comités diferentes, con participación de los mismos integrantes, a la misma fecha y hora.
- Conceptuar si es posible emplear el mismo tiempo de sesión, discutiendo distintos temas, es decir, mientras el Comité de Gerencia empleo para debatir 4 puntos del orden del día, hora y cuarenta y cinco minutos, consignando el contenido del debate en 2 folios, la sesión realizada por el Comité de la Dirección y Control a la Gestión, para debatir 5 tareas de su Agenda del día, lo hiciera en dos horas y quince minutos, empleando 20 hojas para dicha deliberación.

(...)" (Sic a lo trascrito)

Conforme lo anterior, ruego a su digno despacho rechazar por impertinente la prueba grafológica solicitada bajo los lineamientos expuestos por el actor, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso que indica:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

(iv) EN CUANTO A LA TACHA DE FALSEDAD DEL ACTA NO. 23 DEL 6 DE FEBRERO DE 2013:

Esta defensa se opone a la tacha de falsedad del Acta No. 23 del 6 de febrero de 2013 del Comité de Dirección y Control a la Gestión obrante en 20 Folios, toda vez que la parte actora no manifiesta ni justifica en que radica la falsedad alegada como lo dispone el artículo 270 del CGP.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el pliego de cargos de fecha 7 de abril de 2017, el acta No. 23 del 6 de febrero de 2013 del Comité de la Dirección y Control a la Gestión, no fue un elemento probatorio con el que se haya sustentado el cargo. Sin embargo, la imputación que se hizo al señor VARGAS ÁLVAREZ se concreta en el hecho de haber participado en la etapa precontractual de la invitación pública N° 01 de 2013, desconociendo los principios de imparcialidad y responsabilidad que regulan la función administrativa, en los que se plasmó una exigencia de experiencia desproporcionada a personas jurídicas, con clara exclusión de empresas que podrían estar interesadas en el proceso de selección.

Conforme a lo anterior, la tacha del documento aludido por la parte actora no es fundamental para fallar en el presente proceso, por lo que respetuosamente solicito al despacho no ser admitida.



6. EXCEPCIONES

Innominada o Genérica:

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

7. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de la potestad constitucional y legal que le asiste para adelantar las investigaciones disciplinarias contra los servidores públicos, estando debidamente sustentadas las decisiones que se controvierten, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

8. PRUEBAS

Los documentos contentivos del expediente administrativo disciplinario, los cuales fueron allegados según informa la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, vía correo certificado 472 el 24 de abril de 2019, el cual ya hace parte del expediente digital del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

9. ANEXOS

1) Poder y sus anexos

10. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocirme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

11. NOTIFICACIONES.

Se recibirán notificaciones personales en la Carrera 5 N° 15 – 80 Piso 10° Oficina Jurídica Procuraduría General de la Nación, teléfono (601) 5878750 ext. 11024 en Bogotá o a los correos electrónicos procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cmustafa@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. 13.511.867 de Bucaramanga.
T.P. 123.757 del C.S.J



Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Magistrado Ponente: Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION :	25000234200020220062900
DMANDANTE :	ANTONIO VARGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO :	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN**, para que asuma la representación de la Entidad dentro del proceso de la referencia.

El apoderado, queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° de La Ley 2213 de 2022¹, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es cmustafa@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

CARLOS YAMID MUSTAFÁ DURÁN
C.C. No. 13.511.867 de Bucaramanga - Santander
T.P. No. 123.757 del C. S. de la J.
Número Celular: 3164132497

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

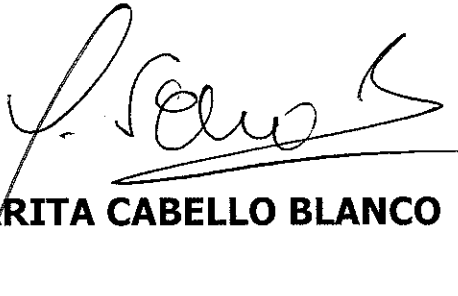
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a **26 ENE 2021**


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del SECRETARIO GENERAL (C).

Se presentó el doctor JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

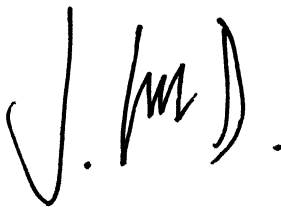
Acto seguido el doctor CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posiona



El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

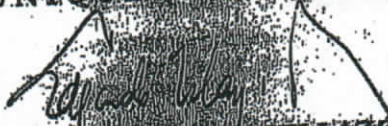
ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación

P.G.N. 303A